

La evolución del ecocidio como crimen transnacional en Colombia y América Latina. *¹

Yeny Yurley Olmos Aragón.**²

Resumen

El presente artículo analiza la evolución conceptual y jurídica del ecocidio y su posible reconocimiento como crimen transnacional en el contexto colombiano y latinoamericano. A partir de un enfoque cualitativo y jurídico-comparado, se examinan las principales fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales nacionales e internacionales, con especial referencia a la Convención de Palermo (2000) y al Estatuto de Roma (1998). Se sostiene que los delitos ambientales contemporáneos como la deforestación, la minería ilegal, el tráfico de especies y la contaminación masiva poseen una dimensión transfronteriza y organizada que desborda la capacidad de respuesta de los sistemas nacionales. En consecuencia, se plantea la necesidad de elevar el ecocidio al rango de crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional, como mecanismo de justicia ambiental global. Los resultados evidencian que la cooperación internacional, la armonización legislativa y la consolidación de un marco penal ambiental supranacional son condiciones indispensables para enfrentar la crisis ecológica que amenaza la sostenibilidad del planeta y la supervivencia de las generaciones futuras.

¹ Artículo de investigación, titulado: La evolución del ecocidio como crimen transnacional en Colombia y América Latina, presentado, como requisito para optar por el título de Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja Boyacá. 2025.

² Abogada egresada de la Universidad de Boyacá, especialista en derecho procesal de la Universidad de Boyacá, especialista en derecho administrativo de la Universidad Santo Tomás, estudiante de la maestría de derecho administrativo de la misma Universidad. Correo electrónico yenyolmos26@hotmail.com y yeny.olmos@usantoto.edu.co.

Palabras clave: Ecocidio, crimen transnacional, derecho penal ambiental, Convención de Palermo, Estatuto de Roma, justicia ambiental internacional.

Abstract

This article analyzes the conceptual and legal evolution of ecocide and its potential recognition as a transnational crime within the Colombian and Latin American context. Using a qualitative and comparative-legal approach, it examines the main national and international normative, doctrinal, and jurisprudential sources, with special reference to the Palermo Convention (2000) and the Rome Statute (1998). The study argues that contemporary environmental crimes—such as deforestation, illegal mining, wildlife trafficking, and large-scale pollution—have a transboundary and organized nature that exceeds the capacity of national legal systems. Consequently, it proposes the recognition of ecocide as an international crime under the jurisdiction of the International Criminal Court, as part of a global environmental justice framework. The findings highlight that international cooperation, legislative harmonization, and the establishment of a supranational environmental criminal framework are essential to address the ecological crisis threatening the planet's sustainability and the survival of future generations.

Keywords: Ecocide, transnational crime, environmental criminal law, Palermo Convention, Rome Statute, international environmental justice.

1. Introducción

El deterioro ambiental constituye en la actualidad una de las mayores amenazas para la supervivencia del planeta y la humanidad. Actividades humanas como la deforestación, la minería ilegal, el tráfico de especies, la contaminación atmosférica y de fuentes hídricas, así como la sobreexplotación de los recursos naturales, han generado daños irreversibles que trascienden las fronteras estatales. Estos impactos, derivados de un modelo económico basado en la maximización del beneficio y en la débil capacidad de control de los Estados, revelan la urgencia de adoptar un enfoque jurídico internacional que permita sancionar de manera efectiva las conductas que atentan contra la vida y los ecosistemas.

En este contexto, emerge el concepto de ecocidio, entendido como el daño grave, extenso o duradero causado intencionalmente al medio ambiente, cuya magnitud compromete los equilibrios ecológicos esenciales para la existencia. Desde su aparición en la Conferencia de Estocolmo de 1972, el término ha evolucionado de un uso político y ético a un concepto jurídico de creciente relevancia dentro del derecho penal ambiental y del derecho internacional público. No obstante, su reconocimiento normativo continúa siendo limitado y disperso, pues los marcos legales nacionales, como el colombiano, aunque contemplan sanciones por delitos ambientales, resultan insuficientes para enfrentar la complejidad y el carácter transnacional de las agresiones ecológicas contemporáneas.

En América Latina, región caracterizada por su riqueza natural y su alta vulnerabilidad ambiental, los avances constitucionales en países como Bolivia, Perú, Chile y Colombia reflejan un compromiso progresivo con la protección del ambiente como derecho fundamental y bien jurídico de interés colectivo. Sin embargo, la persistencia de redes criminales dedicadas a la

explotación ilícita de los recursos naturales, la minería ilegal, el tráfico de fauna y flora, y la deforestación de ecosistemas estratégicos, como la Amazonía, pone de manifiesto que las respuestas normativas internas carecen de eficacia ante los fenómenos delictivos organizados que trascienden fronteras y afectan la seguridad ambiental del continente.

De allí que la discusión contemporánea se oriente a: ¿de qué manera el ecocidio puede ser reconocido y abordado como un crimen transnacional en Colombia y América Latina, a la luz de su evolución conceptual, sus fundamentos jurídicos y el marco normativo internacional establecido por la Convención de Palermo?

El problema de investigación será resuelto a partir de un objetivo general que consiste en analizar la evolución del concepto de ecocidio y su posible reconocimiento como crimen transnacional en Colombia y América Latina, que será desarrollado durante la extensión del artículo para llegar a las conclusiones; y de cuatro objetivos específicos, determinados así: describir el origen y desarrollo del concepto de “ecocidio”, precisando su evolución histórica y los principales fundamentos normativos y jurisprudenciales, revisar la evolución general de la protección ambiental, con especial énfasis en la tipificación del ecocidio y el aumento de los delitos ambientales, examinar el ecocidio como posible crimen transnacional a la luz de la Convención de Palermo y del derecho internacional e indicar cómo el ecocidio podría reconocerse como crimen transnacional, en el marco del Estatuto de Roma y la Convención de Palermo, los cuales cada uno será a su vez abordado de manera independiente en cada título del artículo.

Lo anterior, considerando que estos instrumentos, es decir, Convención de Palermo (2000) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Naciones Unidas, 1998), han

permitido tipificar conductas de extrema gravedad para la humanidad, como el genocidio o los crímenes de guerra, y constituyen referentes idóneos para incorporar al ecocidio como un delito que atenta no solo contra el medio ambiente, sino contra la paz, la seguridad y la supervivencia de las generaciones futuras.

En este marco, el presente artículo analiza la evolución del concepto de ecocidio y su eventual configuración como crimen transnacional en Colombia y América Latina, desde una perspectiva jurídico-comparada y prospectiva. La investigación, de carácter jurídico y enfoque cualitativo, se sustenta en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial de fuentes nacionales e internacionales, con el propósito de demostrar que los daños ambientales de gran escala requieren un tratamiento penal global y coordinado.

Reconocer el ecocidio como crimen transnacional implica fortalecer los mecanismos de cooperación internacional, armonizar las legislaciones internas y consolidar un sistema de justicia ambiental global que garantice la protección del planeta como patrimonio común de la humanidad. En consecuencia, esta investigación contribuye al debate jurídico contemporáneo sobre la necesidad de evolucionar hacia un derecho penal ambiental con alcance universal, capaz de responder de manera efectiva a la crisis ecológica que amenaza la sostenibilidad del planeta.

2. Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo jurídico, descriptivo y analítico, orientado a examinar la evolución del concepto de ecocidio y su posible reconocimiento como crimen transnacional en el marco de la Convención de Palermo y el

Estatuto de Roma, tomando como referencia el contexto colombiano y latinoamericano. Desde su naturaleza básica-jurídica, este estudio no busca efectos prácticos inmediatos, sino que pretende profundizar en la comprensión del fenómeno normativo y doctrinal que rodea la criminalización del daño ambiental de gran escala, aportando al debate académico sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de cooperación internacional y la justicia penal ambiental global.

El diseño metodológico combinó los métodos analítico, crítico y comparado. El método analítico permitió descomponer los elementos conceptuales y normativos del ecocidio, el crimen transnacional y la delincuencia organizada, estudiando su desarrollo en el Derecho Internacional Público, el Derecho Penal Internacional y los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. El método crítico se utilizó para identificar los vacíos, limitaciones y tensiones existentes en la legislación ambiental y penal vigente, valorando la viabilidad de incorporar el ecocidio dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Por su parte, el método comparado permitió examinar las convergencias y divergencias entre los marcos constitucionales y penales de Colombia, Bolivia, Perú y Chile, en materia de protección ambiental y tipificación de delitos ecológicos.

La técnica principal de recolección de información fue la revisión documental, mediante el análisis de fuentes primarias como la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 2111 de 2021, la Convención de Palermo (2000), el Estatuto de Roma (1998) y las sentencias T-411 de 1992, T-445 de 2016 y T-325 de 2017 de la Corte Constitucional colombiana. De igual manera, se examinaron fuentes secundarias compuestas por doctrina especializada, artículos científicos, informes internacionales como los del PNUMA e INTERPOL y propuestas académicas recientes sobre la tipificación del ecocidio como crimen

internacional. Las bases de datos empleadas fueron Google Académico, RedALyC, Scielo, HeinOnline, Dialnet y el repositorio CRAI–USTA, entre otras; utilizando palabras clave como ecocidio, crimen transnacional, derecho penal ambiental, Convención de Palermo, Estatuto de Roma y justicia ambiental internacional.

El proceso de investigación se estructuró en tres etapas sucesivas: una primera de revisión teórica y normativa, que permitió identificar los antecedentes y la evolución del concepto de ecocidio; una segunda de análisis comparado, orientada a estudiar la legislación y jurisprudencia ambiental de los Estados latinoamericanos seleccionados, y una tercera de reflexión crítica y prospectiva, en la que se interpretaron los hallazgos para argumentar la viabilidad del ecocidio como crimen transnacional y su eventual reconocimiento en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

El alcance de la investigación es exploratorio y propositivo, en tanto que no se limita a describir el desarrollo histórico y normativo del ecocidio, sino que plantea la necesidad de avanzar hacia un marco penal ambiental con alcance universal. En ese sentido, este trabajo busca contribuir a la construcción de una justicia ambiental global, sustentada en los principios de sostenibilidad, solidaridad intergeneracional y responsabilidad planetaria, orientada a la preservación del medio ambiente como condición esencial para la vida y la paz de las generaciones presentes y futuras.

3. El origen del ecocidio y regulación en Colombia

En el contexto ambiental para llegar a desarrollar el concepto de ecocidio es imperativo considerar aspectos relevantes como: la crisis ambiental generada por el hombre a través de la

historia junto con la necesidad de protección que requiere el medio ambiente, al igual que la gravedad y extensión de los diferentes ilícitos ambientales, el uso desmedido y destructivo del agua, flora, fauna, el suelo, aire y demás recursos. Con relación al primer aspecto, su relevancia es inherente, dado que es un elemento esencial para la subsistencia y bienestar de la humanidad; mientras que para el segundo, se ha generado una gran variedad de estos delitos y sus impactos van más allá de los que se consideran delitos tradicionales; es así, que surge el concepto de ecocidio como una respuesta alarmante ante la situación y consecuencias que ha dejado el daño ambiental; de ahí la necesidad de traer a colación el concepto de ecocidio dado por diferentes juristas a través del tiempo y el desarrollo normativo sobre la defensa y salvaguarda al medio ambiente en la regulación Colombiana.

Por consiguiente, este concepto se popularizó debido al primer ministro sueco Olof Palme³, en el año de 1972 durante el panel presidido por las Naciones Unidas donde se abordó el tema sobre el Medio Humano, concepto que fue ampliamente acogido e incorporado en Estocolmo, para castigar el uso de sustancias químicas durante la guerra de Vietnam por parte del ejército de los Estados Unidos.

Así mismo, diferentes juristas, entre ellos Higgins, P.⁴(2012), han desarrollado el concepto de ecocidio como: *“el deterioro extensivo, a causa de la actividad humana o por diferentes causas a un ecosistema determinado, dándose la destrucción, hasta tal punto que el desarrollo de sus habitantes se acaba considerablemente”* (p. 3); mientras que otros autores como de Luis García, E., (2020) lo plantean como el daño causado por las personas a la

³ Sven Olof Joachim Palme. (1927–1986). Primer ministro de Suecia en dos periodos, líder del Partido Social Demócrata.

⁴ Polly Higgins. Jurista pionera. Dedicó su vida a promover el ecocidio como crimen internacional. Propuso en 2010 en la ONU su inclusión como quinto crimen internacional.

naturaleza o daño sufrido por la propia naturaleza que también afectaría la humanidad y que sea atribuida a una conducta dolosa.

En épocas más recientes, para el año 2021, un grupo de expertos internacionales, definen el ecocidio como "*las actividades ilícitas y arbitrarias realizadas por el hombre con conocimiento pleno del daño grave y duradero para el medio ambiente*" (Fundación Stop Ecocidio, 2021, p. 5), enmarcadas en las enmiendas propuestas para el Estatuto de Roma. Este concepto se ha venido desarrollando con carácter de gran importancia y estudio en diferentes estados por cuanto el desarrollo y sostenibilidad del ambiente se ve afectado a nivel mundial.

Considerando todo este contexto, así como el propio de manera cultural e histórico para cada país, se observa cómo la regulación normativa, constituciones políticas, códigos penales de distintos Estados latinoamericanos, incorpora, principios y derechos ambientales, orientados a la defensa, preservación y goce de un ambiente sano.

Así mismo, se hace necesario traer a colación, desde una vertiente administrativa, en el cual el derecho administrativo transforma su visión y coloca al ciudadano como eje central de la administración, la cual debe centrarse y regirse por la dignidad humana, el servicio al interés general, la ética, la transparencia y la participación de la ciudadanía, siendo esto reflejado en los procesos y las políticas públicas de cada Estado, orientadas siempre al servicio del interés general. La administración pública debe estar en permanente adecuación a las necesidades colectivas. (Rodríguez J, 2013). Dado lo anterior, los Estados desde la administración, son responsables en la formulación y participación de los intereses comunes y colectivos de los ciudadanos, siendo la protección del medio ambiente un derecho y un interés general del cual todos somos partícipes.

De acuerdo a lo anterior, y dentro de su regulación normativa se destacan países como Bolivia, Perú, Chile y Colombia, cuyos ordenamientos jurídicos incluyen postulados ambientalistas relevantes.

En Bolivia, el derecho a un entorno saludable, equilibrado y protegido está estipulado en la Constitución Política (Art. 33, 2009), estableciendo como obligación del Estado la protección y preservación a un ambiente sano, así como la defensa del equilibrio ambiental. Asegurando a los individuos su normal desarrollo. Adicionalmente, se dispone la necesidad de prevenir, reducir, mitigar, y reparar los impactos ambientales, otorgándoles imprescriptibilidad de los mismos. (Art. 347), promoviendo un consumo y autocuidado responsable de los recursos naturales (Art. 380). Es de indicar que pertenecen al Estado y están bajo su administración.

La normativa constitucional también contempla disposiciones específicas sobre la Amazonía, la biodiversidad, las áreas protegidas y los territorios forestales. Así mismo, establece lo concerniente a las comunidades indígenas de los cuales se reconoce la facultad de gestionar adecuadamente y libremente los recursos naturales, respetando sus costumbres, cultura y formas de asociación y formación, propiciando el respeto por las tradiciones y manejo apropiado de los ecosistemas (Art. 30).

En cuanto al caso de Perú, se encuentra establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú (1993) como derecho fundamental, el disfrute de un ambiente que le permita el desarrollo para el disfrute de la vida a toda persona. Igualmente, legitima como patrimonio del Estado a los recursos naturales, indicando los parámetros de aprovechamiento y utilización para los particulares de acuerdo a la norma. (Art. 66). Así mismo, indica que como primer responsable de la protección de los recursos y ambiente es el estado, garantizando la conservación de los mismos. (Art. 68).

Otra legislación que incorpora el derecho a un ambiente sano es la Constitución de Chile (1980), la cual establece el derecho a vivir libre de toda contaminación ambiental (Art. 19 numeral 8), así como también contempla que al estado le corresponde establecer los lineamientos y restricciones para el goce del mismo, preservando el entorno de los individuos. (Cárdenas C., 2010).

La legislación colombiana, incorporó la protección al medio ambiente, como un derecho fundamental de las personas, el disfrute de un ambiente sano, lo cual implica a los asociados coadyuvar con el estado entorno a las decisiones para el desarrollo del mismo. Es deber del estado dar a conocer la importancia y relevancia de la educación ambiental (Constitución Política de Colombia, Art. 79, 1991).

En concordancia con lo anterior, se parte en un principio para que la salvaguarda al medio ambiente se eleve a rango constitucional y el estado intervenga en la garantía y protección de este principio, empleando estrategias, decretos, leyes y resoluciones a fin de regular y garantizar la preservación del ambiente y de los recursos naturales, en miras de promover la sostenibilidad y garantizar la integración, al igual que la contribución de la sociedad en la formación y toma de decisiones ambientales. Del mismo modo, se creó el organismo denominado Ministerio del medio ambiente a través de la Ley 99 de 1993, ente mediante el cual se busca la concienciación del hombre acerca de la importancia y respeto por el medio que lo rodea, complementadas estas acciones mediante la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el régimen sancionatorio en materia ambiental.

En materia penal la protección al medio ambiente adquirió relevancia por cuanto los delitos ambientales aumentaron y la protección y salvaguarda del medio ambiente es poco favorecida, teniendo en cuenta los desafíos a que se enfrenta; por tal razón, el Código Penal

Colombiano (2000) contempla los diferentes delitos del régimen ambiental, mediante los cuales busca disminuir y prevenir la comisión de los mismos, ya sea imponiendo sanciones, multas, penas privativas de la libertad entre otros; asimismo se tipifican conductas que afectan gravemente los ecosistemas, los recursos naturales, delitos contra el ambiente y delitos relacionados con la biodiversidad, entre los cuales se encuentran: contaminación ambiental, aprovechamiento no autorizado de los recursos naturales renovables, exploración ilícita de yacimientos mineros y otros recursos naturales, emisiones ilícitas al aire, agua o suelo y comercialización ilegal de fauna o flora silvestre.

Lo anterior se complementa con la Ley 2111 de 2021, mediante la cual las sanciones se endurecen para quien cometa los delitos y establece nuevas tipificaciones acorde a la realidad en que se encuentran los ecosistemas.

Bajo este mismo enfoque, la Corte Constitucional (1992) se pronuncia respecto de la salvaguarda del derecho y goce a un ambiente sano, estableciendo un precedente en el contexto ambiental en cuanto al desarrollo de los derechos colectivos y los derechos fundamentales relacionados con el medio ambiente, preocupándose por destacar las dificultades ambientales y la contaminación del agua, y haciendo un llamado enérgico para proteger con responsabilidad el medio ambiente, manifestando que:

Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la

erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes (Corte Constitucional de Colombia, 1992, Sentencia T-411, párr. 2.2).

Igualmente, la sentencia T 325 de 2017 de la Corte Constitucional reconoce y establece una protección jurídica al medio ambiente, en el cual indica:

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción

de las medidas de protección”. (Corte Constitucional de Colombia, 2017. Sentencia T-325, párr. 3.7).

Del mismo modo, la sentencia T 445 de 2016 indica:

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, la cual busca dar una respuesta contundente a las agresiones que sufren los ecosistemas de nuestro país. Más aún si se tiene en cuenta que la protección de los recursos renovables asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, condiciona el ejercicio de ciertas facultades que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, conforme a la función ecológica de la propiedad y obliga a actuar de determinada manera, dado que la satisfacción de las necesidades actuales requiere de planificación económica y de responsabilidad. La protección al medio ambiente no debe estructurarse bajo un entendimiento de los ecosistemas como medio para garantizar a perpetuidad el desarrollo humano. Por el contrario, este mandato imperativo nace del deber de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza como sujeto autónomo. (Corte Constitucional de Colombia, 2016. Sentencia T-445).

La anterior normatividad mencionada, son algunas de las muchas herramientas jurídicas que buscan un propósito común, siendo este, la defensa, reparación, protección y conservación del medio ambiente; en razón a lo anterior, con el paso del tiempo el legislador ha venido ampliando el concepto de ecocidio al considerarlo como un daño ambiental grave, y su desarrollo legal y jurisprudencial reviste de gran importancia para la protección ambiental a través del cual se busca involucrar diferentes actores teniendo en cuenta la necesidad del resguardo de la vida y sostenibilidad de la humanidad.

4. Del daño ambiental al ecocidio: Avances normativos y retos frente a los delitos ambientales.

Habida cuenta que la protección del medio ambiente es un derecho reconocido constitucionalmente, mediante el desarrollado legal y jurisprudencialmente dada su naturaleza de derecho fundamental, se destaca el avance de la jurisprudencia y normatividad hacia la aplicación del concepto de daño ambiental, a través del cual se busca tipificar responsabilidades, imponer sanciones y restablecer el derecho a un ambiente sano del cual todos somos garantes.

Al respecto, desde diferentes niveles organizacionales y de concertación, se han venido adelantando acciones en aras de reconocer y proteger el medio ambiente frente a las actuaciones humanas; en tal sentido se encuentra que la declaración de Estocolmo de 1972, sobre el medio ambiente humano, en el artículo 1 y 2 afirma:

El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma. (Naciones Unidas, Declaración de Estocolmo, 1972, art. 1)

La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del

mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos. (Naciones Unidas, Declaración de Estocolmo, 1972, art. 2)

Tomando en consideración la definición anterior, el medio ambiente permite el desarrollo y evolución del ser humano, convirtiéndose en elemental y necesario para la supervivencia del mismo; por tal razón, requiere la protección de los estados y naciones a través de su normatividad.

De acuerdo a lo anterior, es necesario hacer una delimitación del daño a los recursos naturales y al medio ambiente y el ecocidio; entendido el primero como cualquier alteración significativa a uno de los ecosistemas que puede derivar una lesión en las personas flora o fauna y degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos naturales, de lo anterior se castigan todas las acciones humanas que provoquen daños significativos o irreversibles al medio ambiente, ya sea por destrucción directa, degradación o alteración de sus condiciones naturales; y el ecocidio, entendido como el acto de destruir, siendo este, un deterioro global o generalizado que afecta a comunidades, ecosistemas completos, implicando una destrucción profunda y sistémica de los espacios naturales y las condiciones que permiten la vida, a causa de las acciones humanas.

De lo anterior y en relación con la noción de “daño ambiental” es de indicar:

1. Que se afecta un patrimonio como consecuencia del daño generado al bien o recurso ambiental;
2. Que con la afectación del recurso natural o del medio ambiente se atentará en contra de la salud (vida e integridad personal) de las personas o de sus bienes;
3. Que consecuentemente se afecta el ambiente y/o sus componentes;
4. Que la actividad humana es un detonante de daño ambiental; y,
5. Que la acción de defensa o reparación

del medio ambiente recae en cabeza del afectado (el titular de la salud o del bien vulnerado) a nivel de derecho civil o de su garante (el Estado como sujeto pasivo indeterminado) a nivel derecho público. (López-Zamora, S., 2024, pp. 23-24).

Por su parte, el Código Penal Colombiano (2000) establece:

Daños a los recursos naturales y al ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código Penal Colombiano [CPC], 2000, art. 333)

En complemento se evidencia que en el mismo Código Penal (2000) en su art. 333, par. 1 y par. 2, indica que, se entiende por ecocidio, el deterioro colectivo y pérdidas de hábitats de manera integral y luego señala que la norma hace referencia al concepto de impacto ambiental grave, entendiéndolo como la transformación o modificación al medio ambiente, de tal manera cambie y ponga en riesgo su sostenibilidad.

Teniendo en cuenta la afectación que ha sufrido el entorno en el que vivimos, necesario para la supervivencia, y la destrucción de los recursos naturales causados en su mayoría por acciones humanas, tanto de personas naturales como jurídicas y el impacto globalizado, donde el ecosistema se ve alterado; se hace necesario abordar el ecocidio como crimen transnacional para combatir y frenar la destrucción masiva del planeta buscando la recuperación y reparación de la vida de nuestros hábitats y la renovación de los recursos naturales.

Es de indicar que diferentes autores han abordado y conceptualizado al daño ambiental, como Troconis, N. (2005) se citó en Chirino, Y., López, E. y Peñaloza, A. (2016): *“la alteración significativa con efectos negativos en los ecosistemas, ya sea generado o provocado por el accionar del hombre o por la misma naturaleza, con lo cual implica pérdida en la calidad de los recursos o bienestar del hombre.”* (p. 178). Asociado a ello, los delitos ambientales son las conductas tipificadas que afectan el medio ambiente y son sancionadas por la ley penal, haciendo referencia a Martínez, J. y Schlüpmann, K. (1993).

En este contexto, se evidencian escenarios de afectación ambiental derivados de daños y conductas delictivas contra la naturaleza, cuya comprensión demanda una visión que trascienda los enfoques meramente científicos, tecnológicos o jurídicos que rigen esta materia.

De acuerdo con lo anterior, es posible indicar que el delito ambiental puede enmarcarse dentro de distintas actividades ilegales que daña el medio ambiente y, a su vez, que estas actividades benefician o se suplen unos pocos ya sean como personas naturales, personas jurídicas, grandes empresas y multinacionales, que explotan de manera irracional los recursos naturales.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), siendo este, la primera autoridad encargada de evaluar el medio ambiente y alentar el trabajo medio ambiental de las Naciones Unidas, se ha centrado en estudiar y analizar el impacto de los daños ambientales ocasionados a través de la historia. Según PNUMA (2016), deja ver que estos han aumentado a gran escala y la limitación y poca efectividad de las leyes ambientales, aunados a los pocos recursos económicos y financieros para el buen desarrollo de las instituciones encargadas de vigilar por el orden público e interno, así como los limitados programas de seguridad ciudadana, limitan que los grupos delictivos locales e internacionales se beneficien en

la explotación del ecosistema, recursos naturales y sostenibilidad del planeta, puesto que estos delitos generan descomunales cantidades de dinero, fomentando la inseguridad y ampliando las zonas de conflicto y actividades de los grupos y organizaciones criminales.

El reporte emitido indica que en la última década los delitos contra el medio ambiente han aumentado de manera significativa, anualmente de al menos entre un 5% y un 7%. Dicha problemática comprende la perpetración de delitos ambientales tales como el comercio ilegal de especies silvestres de la flora y fauna, las infracciones cometidas por empresas del sector forestal, la extracción y comercialización no autorizada de minerales, de minería aurífera, la pesca ilegal, el manejo indebido de residuos altamente peligrosos, entre otros.

De acuerdo con la Ley 2111 de 2021 que reforma el Código Penal de Colombia, los delitos ambientales en Colombia han venido aumentando significativamente; por tal razón, se han venido incorporando nuevos tipos penales, tales como la contaminación ambiental, tráfico de fauna y flora, la deforestación, el ecocidio y el daño en los recursos naturales entre otros. Teniendo en cuenta que la zona de la Amazonía por su riqueza de recursos naturales y expansión territorial es la más afectada, por cuanto los grupos armados situados en estas zonas, realizan actividades de expansión de terrenos para la explotación de siembras ilícitas, ganadería y extracción ilegal de minerales. De tal manera, la tala ilegal con fines comerciales el panorama es cada día más alarmante para la zona amazónica y del pacífico, donde los grupos criminales participan en extracción, transporte y comercialización de las especies maderables camuflando el comercio ilegal con el legal traspasando fronteras sin ser detectado.

El panorama anterior permite analizar que los delitos ambientales imposibilitan mantener un planeta adecuado para la preservación y equilibrio de la vida en los ecosistemas. El impacto ambiental de la deforestación, la explotación, explotación y derrame de petróleo y sustancias

químicas, sumado al comercio ilegal de animales flora y fauna, la contaminación ambiental, la pesca ilegal y todo lo que implica el daño al medio ambiente, privan a los Estados del subdesarrollo y equilibrio entre el ambiente, la sociedad y la economía para el progreso de las generaciones.

Se requiere incorporar acciones urgentes, aprobación de leyes, la imposición de sanciones con carácter nacional e internacional, la implementación de programas, proyectos que apoyen a la defensa y conservación del medio ambiente, donde se incremente el apoyo económico para que las instituciones contribuyan a la reparación y recuperación del medio ambiente.

5. El ecocidio como crimen transnacional en el marco de la Convención de Palermo y el derecho internacional.

En desarrollo del tema de investigación y el extraordinario aumento de los delitos ambientales, y de conformidad con el concepto ecocidio, estudiado e incorporado a través de la regulación normativa y de la presente investigación, se pretende que alcance los presupuestos y características de un crimen transnacional; para ello, es necesario identificar las particularidades de los crímenes transnacionales; entendiendo este como una actividad criminal organizada que opera a través de las fronteras nacionales y, por ende, representa uno de los grandes retos para la seguridad global y su carácter organizado, rentable y transfronterizo, requiriendo así de respuestas integrales y coordinadas entre Estados, agencias internacionales y la sociedad civil.

Para poder comprender el alcance de este apartado es menester partir desde las definiciones más sencillas, como la concepción de crimen transnacional, es decir, lo que señala Piedrahita Bustamante, P. (2020) al citar a Boister, N. (2003): “*describe la delincuencia*

transnacional como aquellas actividades que trascienden las fronteras nacionales y que implica connotaciones de carácter internacional” (p. 154).

Por su parte, Murillo Zamora, C. (2016) señala que, desde la ONU, a través de la Resolución 56/120, se ha referido al “*el crimen organizado transnacional impacta en la estabilidad de los estados, desde una organización social, decisiones políticas y bienestar económico.*”. Agrega “*se requiere aunar esfuerzos con la comunidad internacional para combatir la las redes criminales organizadas que traspasan las fronteras, donde a través de acuerdos y convenios se logren los objetivos comunes.*” (p. 195).

En este sentido, se evidencian acciones orientadas y coordinadas desde el ámbito internacional como la Convención de Palermo, oficialmente denominada *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (2000), la cual se constituye como un instrumento jurídico internacional aprobado por la Asamblea General de la ONU y cuyo propósito central es promover la cooperación entre los Estados para prevenir, enfrentar y sancionar de manera efectiva la delincuencia organizada de carácter transnacional. Dentro de su marco normativo se destacan definiciones esenciales que orientan su aplicación:

a) Se entiende por “grupo delictivo organizado” toda estructura integrada por tres o más personas, con un grado de permanencia en el tiempo, que actúe de forma concertada con el fin de cometer delitos graves previstos en la Convención y obtener, directa o indirectamente, beneficios económicos.

b) Por su parte, un “delito grave” corresponde a aquella conducta tipificada por la legislación penal que conlleve una pena privativa de la libertad igual o superior a cuatro años, o

una sanción más estricta. (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, art. 2).

En lo relativo a su ámbito de aplicación, la Convención establece que se aplicará a la prevención, investigación y enjuiciamiento de:

1. Los delitos contemplados en los artículos 5, 6, 8 y 23 del tratado, así como de los delitos graves definidos en el artículo 2, siempre que estos tengan carácter transnacional y supongan la participación de un grupo delictivo organizado.
2. Para efectos interpretativos, un delito se considera transnacional cuando:
 - a) se comete en más de un Estado;
 - b) se lleva a cabo en un solo Estado, pero una parte significativa de su preparación, planificación, dirección o control tiene lugar en otro;
 - c) aun ejecutado en un único Estado, involucra a un grupo delictivo organizado que desarrolla actividades en diferentes países; o
 - d) se ejecuta dentro de un solo Estado, pero sus consecuencias tienen un impacto sustancial en otro. (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, art. 3).

Un aspecto de gran relevancia se encuentra en el artículo 10, que regula la responsabilidad de las personas jurídicas en el marco de la delincuencia organizada:

1. Los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias, conforme a sus ordenamientos jurídicos, para atribuir responsabilidad a las personas jurídicas que participen en delitos graves vinculados a grupos delictivos organizados, o en aquellos previstos en los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención.

2. Dicha responsabilidad puede ser de naturaleza penal, civil o administrativa, en atención a la normativa interna de cada Estado.
3. La existencia de responsabilidad para las personas jurídicas no excluye la que pueda recaer sobre las personas naturales directamente involucradas en la comisión del delito.
4. Finalmente, los Estados Parte tienen la obligación de garantizar la imposición de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas de carácter penal o no penal, incluidas sanciones económicas a las personas jurídicas declaradas responsables. (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, art. 10).

De acuerdo con las características anteriormente descritas, el crimen transnacional comprende trascendentales afectaciones a los Estados, que desafía la normatividad jurídica tradicional, y adquiere una creciente relevancia al traspasar fronteras; y dada su complejidad de los presupuestos, finalidad y organización, se pretende analizar si el ecocidio puede concebirse como un crimen transnacional.

De modo que lo aquí propuesto, busca promulgar por la defensa el medio ambiente, como medio necesario para la subsistencia de la vida y promulgación de los seres vivos en el planeta; y que el ecocidio comprendido como crimen transnacional, sea reglado y tipificado por Convención de las Naciones Unidas quien es la encargada de juzgar delitos cometidos por los grupos criminales organizados.

6. Inclusión del ecocidio como crimen transnacional

El ecocidio ha venido siendo incorporado a la normatividad nacional de los Estados, donde surge como una necesidad de la problemática generada al medio ambiente, y se funda por

la preocupación sobre el exagerado daño grave a causa del hombre al planeta; estos daños son identificados como las contaminaciones generalizadas, la deforestación a gran escala, la extinción de animales, el derrame de petróleo, los cuales generan daños irreversibles y permanentes al medio ambiente entre otros; todo esto conlleva a extender su alcance e incorporación como un crimen transnacional.

En el contexto nacional, como se mencionó anteriormente, la noción del daño a los recursos naturales, el ecocidio está contemplado en la regulación a través del Código Penal (2000), particularmente en el artículo 333, sumándose a los pocos códigos existentes a nivel internacional, los cuales se han unido a la reglamentación nacional sobre el mismo.

Los Estados han buscado esfuerzos y políticas para la protección y conservación del planeta. Sin embargo, resultan poco eficientes y eficaces, pues se requiere que estos daños ocasionados por la actividad del hombre, (personas naturales, personas jurídicas y estado) que han generado un impacto ambiental grave, se juzguen por un tribunal internacional, por cuanto el ecocidio se ha expandido y el daño es cometido por personas naturales y jurídicas, como son las grandes empresas multinacionales y traspasan las fronteras, quedando insuficientes las normas nacionales aplicadas a estas.

Como ya se ha visto, estos delitos penales y sanciones administrativas resultan poco efectivos para controlar los daños continuos y recurrentes al medio ambiente; en lugar de frenar dichos daños, estos se han intensificado y el colapso del medio ambiente tiende a verse más cerca.

La Asamblea General de la ONU, advirtió en la reunión sobre clima y desarrollo sostenible, realizada en marzo de 2019, que esta es la última generación capaz de prevenir daños

irreparables al planeta, indicando que la humanidad se encontraba en una encrucijada crítica, lanzó la dura advertencia de que once años es todo lo que hay por delante para cambiar de rumbo. (Raftopoulos, M. y Morley, J., 2020).

Así mismo, en el año 2021, un grupo de estudiosos, a través de la Fundación Stop Ecocidio (2021), da a conocer y publica un informe sobre el concepto de ecocidio, con el propósito de tipificarlo y darle el alcance como crimen internacional. Este informe se refiere a la propuesta de introducción del concepto ecocidio en el Estatuto de Roma, uniéndose a los delitos internacionales como quinto crimen y lo definen como los actos ilícitos o arbitrarios que ocasiona daños irreparables difíciles de combatir y contrarrestar sus consecuencias al medio ambiente.

La creación de la Corte Penal Internacional, (Estatuto de Roma) representa la institucionalización del derecho penal internacional, nace como respuesta frente a la comisión de crímenes crueles internacionales: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión, (artículo 5 estatuto de Roma) este último vinculante para los estados que lo han ratificado. Teniendo en cuenta que en diferentes países los delitos quedan impunes, la Corte surge para que las víctimas obtengan justicia, enjuiciamiento de los responsables y resarcimiento del daño. (Smart. 2017. P. 126)

Los defensores de la tipificación del ecocidio buscan darle el alcance como un crimen internacional, y que sea la Corte Penal Internacional quien juzgue el delito grave contra el medio ambiente; en la propuesta del grupo de Expertos internacionales redactores y promulgadores del ecocidio, establecen para el desarrollo del estatuto propuesto, el ecocidio será entendido como “cualquier actividad o acto ilícito, cometido por el hombre, el cual conoce las consecuencias de

los daños que se ocasionaran al medio ambiente y que perduran en el tiempo.” (Durango - Álvarez, G., 2024, p. 204).

La aprobación de la enmienda propuesta se encuentra en estudio y la aprobación por parte Corte Penal Internacional, requiere una mayoría de votos favorables de dos tercios de los Estados que participan para ser aprobada, y será vinculante para aquellos Estados que la ratifiquen.

Como se puede observar el ecocidio ha alcanzado el análisis y la atención de diferentes analistas y autores para incorporarlo como un crimen internacional, siendo la Corte penal Internacional encargada de la defensa, protección, prevención y cuidado de la vida tanto de nuestros ecosistemas y seres vivos; no obstante, como ya se ha venido estudiando, se pretende que el ecocidio se determine como un crimen transnacional, por cuanto los postulados de este, encajan o se enmarcan en la comisión de este delito, al ser una actividad criminal organizada que opera y trasciende a través de las fronteras nacionales.

Por otro lado, Neira, H., Russo, L. I., y Álvarez Subiabre, B. (2019) abordan la noción de ecocidio como aquel que apunta en todos los casos a los daños ocasionados por las acciones humanas que alteran o modifican el entorno natural, tan graves en el medio ambiente que ponen en peligro las bases de la supervivencia del ser humano y de muchas especies y constituye un crimen que, jurídicamente, no es fácilmente reducible a la legislación ambiental nacional o internacional que aborda estos temas ambientales de modo parcial.

La incorporación de este concepto presenta algunas peculiaridades especiales en relación con otras afectaciones ambientales, permitiendo describirlo en los siguientes aspectos:

1. Sus consecuencias no afectan solo a un estado, sino que sobrepasan las fronteras del país donde se realizan las actividades;
2. No se limita a sólo un aspecto del entorno y medios de vida, sino que afecta al conjunto de estos, de forma semejante a como lo hace una guerra total.
3. Sus repercusiones serán sufridas también por generaciones futuras de humanos y de otras especies vivas.
4. Se origina en una acción u omisión
5. Los daños son difícilmente compensables y la restauración puede resultar imposible, su extensión y gravedad tensiona poderosos intereses locales e internacionales, privados o públicos, a veces con capacidad de impedir o retardar los procesos persecutorios a nivel nacional o internacional.
6. La tipificación criminal de ecocidio no se reducen a un caso o suma de casos de daño ambiental previsto en algunos códigos, pues su efecto es global, sistémico y potenciado (un daño da inicio a una nueva cadena exponencial de daños) (Neira, H., Russo, L. I., y Álvarez Subiabre, B., 2019, pp 131-132).

Teniendo en cuenta las anteriores características el ecocidio trasciende de un estado a otro por lo siguiente; la deforestación y tala ilegal amenazan los bosques y ecosistemas de diferentes países tales como Brasil, indonesia, Bolivia, Perú, Colombia entre otros, impulsada por la expansión agrícola, ganadería, cultivos ilícitos, asentamientos de grupos ilegales entre otros; la contaminación hídrica, los vertimientos de petróleo y el cambio climático.

Los actores de participación en la comisión de estos delitos son las grandes empresas, estas se convierten en los actores principales de cometer este delito, multinacionales, ya sean petroleras, mineras, de comercio de madera que operan en diferentes países y sus actividades generan un daño ambiental irreparable; lo anterior se puede vislumbrar en el imperio de estas empresas y en los pocos mecanismos de reparación y restauración de los daños ocasionados al ecosistema y recursos naturales.

Los delitos penales tipificados regulados normativamente para la protección del medio ambiente se han venido incorporando de manera lenta y laxa, lo que genera para las corporaciones y multinacionales sanciones no acordes con la magnitud del daño enorme ocasionado. De igual forma, el tráfico no autorizado de las especies, fauna y flora, se camufla como lícito y es poco detectable.

El daño ocasionado por los delitos ambientales afecta de una manera global el planeta y el ecosistema; la pérdida de la variedad de vida del planeta, el calentamiento global, la contaminación y el avanzado, irreparable y degradación de los recursos naturales afecta la sostenibilidad y progreso de las generaciones.

Dentro de los ejemplos que se pueden citar, se encuentra la deforestación de la Amazonía, la cual es desarrollada en diferentes países, como lo es Colombia, Perú, Brasil y Bolivia. Según Paz, A. (2023), teniendo en consideración un informe de MapBiomass -una iniciativa de la Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada-, señala que, al tomar como referencia al año 2019, se indica que, la selva amazónica ha venido siendo talada con ocupación del hombre y la realización de actividades agrícolas, pastos y cultivos.

Del mismo modo, un grupo de investigadores y estudiosos pertenecientes a la Universidad de Campinas (Unicamp, Brasil) publicaron el artículo: Los impulsores y los impactos de la degradación de los bosques amazónicos en la revista Science.

El estudio analiza cómo cuatro perturbaciones humanas (sequías extremas, efectos de borde, extracción selectiva de madera e incendios forestales) están degradando 2.5 millones de km² de la Amazonía, equivalentes al 38 % de los bosques remanentes, entre 2001 y 2018 (Paz, A., 2023).

Por otro lado, Velásquez, G. (2020) señala que la minería ilegal de oro en Perú, en el Departamento de Madre de Dios, ha generado impactos significativos inclusive dentro de reserva y de protección del estado. Entre los principales efectos ambientales identificados se encuentran la deforestación, la modificación de los cauces fluviales, la contaminación con mercurio, la degradación de la vegetación ribereña y la transformación del paisaje.

En esta misma línea, un equipo conformado por Mongabay Latam y Data Crítica colaboró con científicos especializados en el monitoreo satelital de vertimientos de petroleros en el Golfo de México, analizando diferentes fotografías desde el año 2018, con el propósito de dimensionar el nivel de impunidad que persiste en torno a estos eventos.

Por otra parte, diferentes reportes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, informan sobre los derrames y afectaciones causados en el Golfo de México, siendo este el hogar de diferentes especies de aves, peces y molusco, que permiten el desarrollo de la economía de los pescadores de la zona. (Gibran Mena, M., 2025).

Lo anterior permite evidenciar que los delitos ambientales están acabando de manera acelerada con el medio ambiente y el planeta, lo que conlleva a impactos devastadores en la humanidad y especies vivas; esto afecta el desarrollo y sostenibilidad las generaciones presentes y futuras. El ecocidio ha venido provocando a gran escala desequilibrios irreversibles para la salud y vida del planeta.

Desde este punto de vista, al analizar las características del ecocidio y su impacto grave en el medio ambiente, asume a grandes rasgos un delito con carácter transnacional y que debe ser regulado y reglado por Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Por ende, es necesario fortalecer la normatividad jurídica nacional e internacional, promoviendo la cooperación entre Estados, para reconocer el delito del ecocidio como un crimen transnacional y velar por la protección ambiental como una prioridad integral y global. Es así que los estados requieren coordinar de manera efectiva la justicia ambiental, a través de esta se podrá frenar el avance de estos crímenes y preservar los equilibrios naturales del planeta.

7. Conclusiones

Descrita la evolución y el desarrollo del concepto de “ecocidio”, se debe resaltar su surgimiento como una respuesta inevitable a la crisis ambiental causada como resultado del mal uso e inadecuado aprovechamiento de recursos naturales y la proliferación de los delitos ecológicos con gran impacto, no obstante, desde 1970 en adelante, juristas y organismos internacionales como la ONU, lo han definido como la grave destrucción de los ecosistemas que comprometen la vida y el bienestar humano, situación que permitió adquirir una mayor solidez

con la propuesta de que dicha conducta estuviese incluida en la Convención de Roma en el año 2021, este proceso, ha estado acompañado de la incorporación del derecho al medio ambiente sano, como un derecho constitucional en los países latinoamericanos (Vgr. Chile, Perú y Bolivia), no obstante, en Colombia, fue reforzada esta idea por medio de la incorporación de normas al ordenamiento jurídico siendo así, se creó el organismo Ministerio del medio ambiente a través de la Ley 99 de 1993, ente mediante el cual busca que el hombre se concientice de la importancia y respeto con el medio que lo rodea y La ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 a través se regula el régimen sancionatorio en materia ambiental. En la misma dirección, la Honorable Corte Constitucional por medio de fallos como las sentencias: T-411 de 1992, T-445 de 2016 y T-325 de 2017, ha consolidado la protección ambiental como un derecho fundamental, un PRINCIPIO RECTOR, y un bien jurídico de especial relevancia, dejando claro, que la preservación de los ecosistemas no solo responde a una necesidad presente, sino a un deber ineludible hacia las generaciones futuras.

Revisada la evolución general de la protección ambiental respecto del reconocimiento del ecocidio como conducta atentatoria contra el medio ambiente sano, se puede observar cómo desde el año 1972 en la Declaración de Estocolmo fue reconocida la defensa y protección ambiental como un presupuesto necesario para la conservación de la vida y el bienestar humano, situación que se materializa por medio de normas y tratados internacionales, verbigracia en Colombia, en donde no únicamente se materializa con la incorporación constitucional del goce y disfrute al medio ambiente sano, sino además se articula con la inclusión de conductas punibles en la Ley 599 del 2000, en la cual se castigan severamente las acciones atentatorias contra el ecosistema.

La noción de daño ambiental no únicamente abarca la afectación de los recursos naturales, sino que además conlleva que la sociedad y sus integrantes sufran las consecuencias, tanto en la salud como en su integridad, siendo la actividad humana la principal causa de dichas afectaciones. Así mismo se determina el ecocidio, como un daño ambiental de alta gravedad, siendo de gran interés a través de la historia y de estudiosos del tema; por cuanto, desencadena efectos de extinción masiva de las especies y destrucción de hábitat a causa del accionar del hombre. No obstante, lo anterior, y pese a la incorporación normativa en los ordenamientos jurídicos, encaminada a la defensa y salvaguarda del medio ambiente, en el año 2016 el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente advierte de un incremento anual significativo en la comisión de delitos como la deforestación, la minería ilegal y la contaminación, generando enormes beneficios para redes criminales y grandes pérdidas para los ecosistemas estratégicos como la Amazonía. Es así, que se concluye con un llamado urgente para fortalecer la legislación, las políticas públicas y los recursos institucionales a nivel global, que los estados afectados y no afectados asuman el compromiso, con el ánimo de frenar la destrucción ambiental y garantizar la sostenibilidad del planeta, ecosistemas y los seres que lo integran.

Examinada la posibilidad de concebir el ecocidio como crimen transnacional en un escenario global, donde participen diferentes actores internacionales, puede concluirse su viabilidad, dado su carácter organizado, sus repercusiones globales e internacionales y sus efectos que trascienden fronteras; desde esa arista, se retoma la definición del crimen transnacional citada por Piedrahita Bustamante, P. (2020) haciendo referencia a Boister, N. (2003) como “*una actividad criminal estructurada con impacto internacional*” (p. 154); un reconocimiento que incluso la ONU, por medio de la Resolución 56/120, explica las

consecuencias económicas, políticas y sociales, junto con la necesidad de cooperación global. En consecuencia, desde la Convención de Palermo (2000), se dota de las bases jurídicas necesarias para combatir la delincuencia organizada, definiendo algunas categorías como “grupo delictivo organizado”, “delito grave”, resaltando su ámbito de aplicación en conductas de alcance transnacional y posteriormente establece la responsabilidad de tipo penal, la responsabilidad administrativa y civil de las personas jurídicas como consecuencia de estas conductas. Así las cosas, considerar el ecocidio como crimen transnacional, contribuye significativamente a la cesación de sus efectos, su persecución y sanción mediante mecanismos de cooperación global, todo con el fin, de preservar el medio ambiente como condición esencial para la subsistencia de la humanidad.

Finalmente, indicada la forma en la que podría reconocerse el ecocidio como un crimen transnacional bajo un análisis enmarcado en el derecho colombiano y latinoamericano, en donde debe resaltarse su necesidad, precisamente como consecuencia de los daños irreversibles de la acción humana, cuya gravedad ha desbordado la capacidad de las normas internas, sustenta las razones por las cuales, incluso, un panel de expertos independientes en el año 2021, propusieron incluir esta conducta como como “quinto crimen internacional” en el Estatuto de Roma, según la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, pues son realmente impactantes los daños irreparables, la afectación integral de los ecosistemas y las repercusiones generadas para las futuras generaciones. Con base en todo lo anterior, se puede concluir que el “ecocidio” es realmente un fenómeno global y sistémico, que aclama garantizar la justicia ambiental, la sostenibilidad y la preservación de los equilibrios naturales indispensables para la supervivencia de todos nosotros como humanidad.

8. Referencias bibliográficas

Boister, N. (2003). 'Transnational Criminal Law. *EJIL*, 14 (5), 2003, 953-976. En:

<https://www.ejil.org/pdfs/14/5/453.pdf>

Cárdenas, C. (2010). Un Nuevo Concepto Dentro Del Derecho Ambiental: “Los Derechos de la Naturaleza”. *The Journal of Sustainability Education (JSE)*. 9 de mayo de 2010. En:

http://www.susted.com/wordpress/content/un-nuevo-concepto-dentro-del-derecho-ambiental-%E2%80%9Clos-derechos-de-la-naturaleza%E2%80%9D_2010_05/

Chirino, Y., López, E. y Peñaloza, A. (2016). Daños y delitos ambientales como conceptos discernibles en la enseñanza de la Química del Instituto Pedagógico de Caracas: Estudio preliminar desde la perspectiva estudiantil. *Revista de Investigación*, 40(88), 176-20. Recuperado de:

https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1010-29142016000200010

Código Penal [CP] (2000). Ley 599 de 2000. 1 de julio de 2000. (Colombia) En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991. (Colombia). En:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Constitución Política de la República de Chile [Const]. 21 de octubre de 1980. (Chile). En:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Constitución Política del Estado [Const]. 7 de febrero de 2009. (Bolivia) En:
https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Constitución Política del Perú [Const]. 29 de diciembre de 1993 (Perú) En:
https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_PERU.pdf

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Artículo 2° y 3°. 15 de noviembre de 2000. En:
<https://www.unodc.org/unodc/es/organized-crime/intro/UNTOC.html>

Corte Constitucional de Colombia (1992). Sala. Sentencia T-411. Magistrado Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sala. Sentencia T-445. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-445-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2017). Sala. Sentencia T-325. Magistrado Aquiles Arrieta Gómez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-325-17.htm>

Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente Humano. Conferencia de las naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. 16 de junio de 1972.
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

- De Luis García, E. (2020). Hacia la creación de un derecho penal internacional del medio ambiente. *Revista de Derecho Ambiental*, (14), 155-175.
<https://doi.org/10.5354/0719-4633.2020.55750>
- Durango-Álvarez, G. (2024). La Corte Penal Internacional: la inclusión del Ecocidio como quinta categoría de crimen. *FORUM. Revista Departamento Ciencia Política*, 26, 195-206. <https://doi.org/10.15446/frdcp.n26.114680>
- Fundación Stop Ecocidio. (2021). *Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio*.
<https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60e439ada9c617141da5d282/1625569715267/ES+SE+Foundation+Commentary+and+core+text+ES+rev3.pdf>
- Gibrán Mena, M. (17 de febrero de 2025). *Derrames impunes: imágenes satelitales revelan seis años de derrames de petróleo no reportados por las empresas en el Golfo de México*. Mongabay. <https://es.mongabay.com/2025/02/derrames-impunes-imagenes-satelitales-revelan-derrames-petroleo-no-reportados-golfo-de-mexico/>
- González Hernández María T. (30 de junio de 2023). La incorporación del ecocidio al estatuto de Roma: ¿Una nueva herramienta para combatir la crisis climática?
<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/68825>
- Higgins, P. (2012). *Earth is our Business changing the rules of the game*. Shephard-walwyn (publishers) LTD. En:
[https://books.google.es/books?id=bjkECgAAQBAJ&lpg=PT9&ots=uu1e5EYuDo&dq=Higgins%2C%20P.%20\(2012\)](https://books.google.es/books?id=bjkECgAAQBAJ&lpg=PT9&ots=uu1e5EYuDo&dq=Higgins%2C%20P.%20(2012)).

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297>.

Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. 21 de julio de 2009.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36879>

Ley 2111 de 2021. Por medio del cual se sustituye el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. 29 de julio de 2021.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=167988>

Ley 2387 de 2024. Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones. 25 de julio de 2024.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=246696>

López-Zamora, S. (2024). *Ecocidio contra la humanidad*. [Tesis doctoral, Universidad Santo Tomás]. Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
<https://repository.usta.edu.co/items/9aae39f9-555d-4b1f-b090-952c882632e7>

López-Zamora, S. y Sánchez Suarez E. (2017). *Los daños medioambientales de alto impacto como delito de Lesa Humanidad*. [Artículo de investigación científica y

tecnológica] Centro de Investigaciones de la Fundación Universitaria San Gil. En:
<https://revista.jdc.edu.co/giure/article/view/356>

Martínez, J. y Schlüpmann, K. (1993). *La ecología y la economía*. México: Fondo de cultura económica. En:
https://www.invemar.org.co/redcostera1/invemar/docs/RinconLiterario/2010/agosto/E_206.pdf

Murillo Zamora, C. (2016). El crimen transnacional organizado como insurgencia no política: la experiencia Centroamérica. *Desafíos*, 28(2): 177-211. Doi:
<http://dx.doi.org/10.12804/desafios28.2.2016.05>

Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Neira, H., Russo, L. I., y Álvarez Subiabre, B. (2019). Ecocidio. *Revista De Filosofía*, 76, pp. 127–148. Recuperado a partir de <https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/55778>

Paz, A. (1 de febrero de 2023). *Nuevo estudio indica que el 38% de los bosques amazónicos están degradados*. Mongabay. <https://es.mongabay.com/2023/02/estudio-indica-que-los-bosques-amazonicos-estan-degradados/#:~:text=Un%20informe%20de%20MapBiomass%20%E2%80%94una%20pastos%20y%2011%20%25%20para%20cultivos>.

Piedrahita Bustamante, P. (2020). Local y global: el Estado frente al delito transnacional. *Revista derecho del Estado*. 46 (abr. 2020), 137–160. DOI:
<https://doi.org/10.18601/01229893.n46.06>.

- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA]. (04 de junio de 2016). Informe PNUMA-INTERPOL: El valor de los delitos ambientales aumentó un 26%. *PNUMA* <https://www.unep.org/news-and-stories/press-release/unep-interpol-report-value-environmental-crime-26>
- Raftopoulos, M. y Morley J. (2020). Ecocidio en la Amazonía: la controvertida política de los derechos ambientales en Brasil. *Revista internacional de derechos humanos*. 1616-1641. <https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.1080/13642987.2020.1746648>
- Rivera Olarte, Francisco Javier. (2017). Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico. *Revista derecho y políticas públicas*. Vol. 19. No. 25. <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1823/2003>.
- Rodríguez Arana, Jaime. (2013). La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa. *Revista Misión Jurídica*. Vol. 6. No. 6. <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/art1-2.pdf>
- Troconis, N. (2005). Tutela Ambiental. Revisión del paradigma ético-jurídico sobre el ambiente. Venezuela: Ediciones Paredes. <https://www.saber.ula.ve/handle/123456789/24909>
- Velásquez, G. (2020). Problemas medioambientales de la minería aurífera ilegal en Madre de Dios (Perú). *Observatorio Medioambiental*, 23. 229-241. <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.73177>